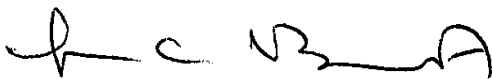


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 17 de agosto de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES radicada bajo el N° 19-532-31-84-001-2022-00062-00. Sírvase proveer.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PATÍA – EL BORDO, CAUCA  
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)  
Correo electrónico: [jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 180

Patía – El Bordo, Cauca, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.- DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES N° 19-532-31-84-001-2022-00062-00

Demandante: LUZ MILA MARTÍNEZ

Demandados: OLIVA ANACONA, como heredera determinada del fallecido RAMIRO ANACONA CHIMUNJA, herederos indeterminados del mismo, y demás personas indeterminadas que tengan interés

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que:

- Si bien se mencionan las direcciones físicas de notificación, no se indica con claridad cuál es el domicilio de las partes. Por ende, no se cumple cabalmente con lo indicado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

- No se aportan las respectivas copias de los folios de registro civil de nacimiento de la demandante, de la demandada OLIVA ANACONA y del señor RAMIRO ANACONA CHIMUNJA, De manera que se incumple lo indicado en el numeral 2 del artículo 84 del mencionado Código, en armonía con lo dispuesto en el artículo 85 del mismo. Además, se pide al Juzgado que solicite la copia del folio del registro civil de nacimiento de la demandante cuando el mismo abogado puede solicitarla como su apoderado judicial, y no se acredita que haya agotado sin éxito derecho de petición a este respecto ante la entidad correspondiente.
- Se pretende acreditar el envío de la demanda y anexos a la demandada OLIVA ANACONA a través de WhatsApp, allegando como prueba una captura de pantalla de un mensaje remitido por esa aplicación. Pero en tal mensaje no se puede constatar que lo enviado sea la demanda y anexos presentados, ni se puede ver el número de abonado celular de la persona destinataria del mismo, ni la fecha de envío. De manera que no se cumple a cabalidad a con lo dispuesto en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Además, tampoco se dio cumplimiento a lo indicado en el segundo inciso del artículo 8 de la misma Ley, que señala:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por lo expresado, la demanda analizada no cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se procederá a inadmitirla por las causales indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo. Y dada la inadmisión de la demanda, al subsanarla también debe acreditarse el envío simultaneo a la demandada OLIVA ANACONA no solo de la copia de la demanda y sus anexos, sino además de la copia del escrito de subsanación y los anexos del mismo, de acuerdo con lo señalado en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

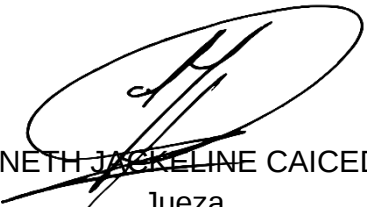
#### RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2022-00041-00, propuesta por la señora LUZ MILA MARTÍNEZ, en contra de la señora OLIVA ANACONA, y de los herederos indeterminados del fallecido señor RAMIRO ANACONA CHIMUNJA y demás personas indeterminadas que tengan interés.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado WALTER FERNANDO MUÑOZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.696.761 y portador de la tarjeta profesional N° 183.683 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la señora LUZ MILA MARTÍNEZ, de acuerdo a los fines y efectos del poder por ella conferido.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza